

Valdivia, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**

- 1) A fs. 1 y ss., el abogado Sr. Jorge Cash Sáez, en representación convencional de la empresa constructora **Inversiones e Inmobiliaria Plaenge Chile Ltda.**, interpuso reclamación del art. 17 núm. 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la **Res. Ex. N° 1224, de 18 de julio de 2023**, de la **Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)**, por la que se resolvió requerir bajo apercibimiento de sanción el ingreso al SEIA del proyecto inmobiliario Terranova, de dicha empresa, por las causales del art. 10 letras h) y s) de la Ley N° 19.300. La reclamante solicitó al Tribunal que deje sin efecto la resolución reclamada.
- 2) La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 303, la que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600 y también tuvo por acompañados los documentos.
- 3) A fs. 314, la SMA informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, acompañando la copia requerida. Por resolución de fs. 716 se tuvo por informada la reclamación y se pasaron los autos al relator. A fs. 717 se certificó por el relator que ciertas piezas de la copia del expediente administrativo no eran legibles, por lo que a fs. 718 se ordenó a la SMA remitir nuevamente copia del mismo con todo su contenido legible. Por escrito de fs. 719 se acompañó lo solicitado, por lo que a fs. 1105 se tuvo por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos.
- 4) A fs. 1106 se certificó estado de relación, a fs. 1107 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos, además se tuvo por acompañada la copia autenticada del expediente administrativo. A fs. 1108 consta que las partes suspendieron el procedimiento por 30 días hábiles, a lo que se accedió por resolución de fs. 1109. A fs. 1110 se reanudó el procedimiento y se fijó audiencia de alegatos.
- 5) A fs. 1116, la reclamante acompañó informe técnico, el que se tuvo por acompañado por resolución de fs. 1156.

6) A fs. 1159 consta que tuvo lugar la audiencia de alegatos y a fs. 1161 que la causa quedó en acuerdo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La reclamante desarrolló el "Proyecto Inmobiliario Terranova Home", ubicado en Av. Luis Durand N° 5650, sector Fundo el Carmen, comuna de Temuco, Región de la Araucanía. El proyecto se compone de dos sectores: un conjunto habitacional en loteo y otro en condominio, contemplando la construcción de un total de 188 viviendas. Luego de recibir una denuncia, la SMA efectuó una fiscalización en el proyecto, tras lo cual dictó la Res. Ex. N° 1879 de 2022, que dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra de la empresa y le confirió traslado. Esta resolución estimó que existían indicios suficientes de que el proyecto Terranova cumpliría con dos causales de ingreso al SEIA.

Primero, cumpliría con la causal de ingreso del art. 3 letra h.1.3) del RSEIA, esto es, que se trate de un proyecto inmobiliario que se desarrolle en un área declarada saturada, con una superficie de 7 ha o más o con más de 300 viviendas. Esto, porque si se considera la superficie edificada, más las casas piloto y la instalación de faenas, tendría 11,9 ha, lo que supera el umbral de ingreso de 7 ha.

Segundo, cumpliría con la causal de la letra s) de dicho reglamento, esto es, que se trate de un proyecto cuya ejecución pueda significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y en lo que interesa, que impliquen el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie. Esto, porque el proyecto contempla la descarga de aguas lluvias en el estero Lircay, que forma parte de un humedal urbano.

Tras esto, la SMA ofició al SEA para que emita el correspondiente informe previo.

**SEGUNDO.** A su turno, la empresa evacuó el traslado, señalando que no se configura la primera causal, porque las casas pilotos



no son habitables y la instalación de faenas son construcciones temporales, por tanto, la superficie total es de 6,99 ha, lo que se encuentra por debajo del umbral de ingreso de 7 ha; además que, al momento de iniciar las obras materiales del proyecto, era aplicable el Ord. N°20209910245, de 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, por el que instruyó y uniformó criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del art. 3 del RSEIA, el que lo eximía de ingreso; contando incluso con una respuesta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en ese mismo sentido. Respecto de la segunda causal, señaló que, al momento de iniciar el proyecto, se consideraba que esta causal sólo aplicaba en caso de humedales urbanos declarados, lo que no era la situación entonces, sin perjuicio de que el proyecto no afecta la calidad física y química de las aguas del estero Lircay.

**TERCERO.** En la respuesta del SEA a la SMA, en lo que se refiere al primer supuesto de ingreso, hizo presente que el proyecto realizó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la que fue respondida en el sentido que no debía ingresar, pero en esta el titular no habría indicado las superficies destinadas a casas piloto e instalación de faenas. Para el SEA, estas dos serían partes del proyecto, particularmente las instalaciones de faena, porque constituyen una parte y obra necesaria para la materialización de las edificaciones y las obras de urbanización. En cuanto a la segunda causal, indicó que se necesitaban más antecedentes para poder dar una respuesta concluyente sobre su configuración, aunque preliminarmente, las obras podrían afectar el humedal.

**CUARTO.** Tras esto, la SMA dictó la resolución reclamada, por la que requirió a la reclamante el ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, por determinar que se configuran las causales de ingreso del art. 3 letra h.1.3) y letra s) del RSEIA, cuestión que discute la empresa en estos autos.

## **1. DISCUSIÓN**

### **1.1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE**

**QUINTO.** La reclamante solicitó al Tribunal dejar sin efecto



la resolución reclamada, muy resumidamente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) En relación con el sub literal h.1.3) del art. 3 del RSEIA, la SMA no ha acreditado de manera suficiente la concurrencia de los requisitos establecidos en el mismo para la configuración de un proyecto inmobiliario y, en consecuencia, de la hipótesis de elusión al SEIA. Indicó que la empresa siempre ha informado a la autoridad ambiental la circunstancia de que la superficie donde se emplaza el proyecto, es de 6,99 ha, por tanto, es inferior al umbral de ingreso de 7 ha. Agregó que no debe contabilizarse como superficie intervenida aquella destinada a la sala de ventas y a las casas piloto, por existir de forma previa al proyecto, como tampoco aquella destinada a la instalación de faenas, por no ser parte permanente del mismo. Además, hizo presente que, al momento de iniciar las obras materiales del proyecto, aplicable el Ord. N°20209910245, de 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, por la que instruyó y uniformó criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del art. 3 del RSEIA, el que lo eximía de ingreso al referirse a la intervención real del proyecto, por lo que la posterior derogación del mismo no le afecta. Agregó que, en ese sentido, cuenta incluso con una respuesta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en la que se resuelve que no debe ingresar al SEIA.
- 2) En relación al literal s) del art. 10 de la Ley N° 19.300, indicó que la SMA no acompañó antecedentes técnicos suficientes para acreditar la materialización específica de la alteración física o química del humedal urbano Estero Lircay, no configurándose la hipótesis contenida en la norma. Expuso que la SMA prescindió y no incorporó en los fundamentos de la resolución reclamada, las consideraciones técnicas efectuadas por la Dirección Ejecutiva del SEA en su informe, por el cual requirió acreditar técnicamente la materialización específica de la afectación, prescindiendo de los estándares exigidos. Además, indicó que la SMA, con su actuación, infringió el principio de motivación y exhaustividad sobre los cuales debe fundarse un



acto administrativo como lo es el requerimiento obligatorio de ingreso al SEIA del proyecto. Además, tras publicarse la declaratoria del humedal urbano, efectuó una segunda consulta de pertinencia sobre ingreso al SEIA, en la que se resuelve que, como al momento de iniciar la ejecución del proyecto el estero Lircay aún no se declaraba oficialmente como humedal urbano, no era entonces exigible el ingreso al SEIA, por lo que ahora tampoco debía ingresar al SEIA. Esto generó la confianza legítima de que tal causal de ingreso no se configuraba.

## 1.2. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

**SEXTO.** En su informe, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la reclamación, con costas, basada en los siguientes argumentos:

- a) El subliteral h.1.3) del art. 3° del RSEIA, resulta aplicable al proyecto, porque al momento de someter un proyecto a evaluación ambiental, se debe considerar su fase de operación, construcción y, de ser procedente, su fase de cierre. Agregó que, la superficie asociada a la sala de ventas, casas piloto e instalación de faenas debe ser considerada en el cómputo de la superficie intervenida del proyecto. Añadió que, una correcta evaluación ambiental, considera todas las fases de ejecución de un proyecto y la susceptibilidad de producción de distintos efectos ambientales.
- b) Respecto al literal s) del art. 3° de la Ley N° 19.300, indicó que este no requiere que la susceptibilidad de afectación del humedal se materialice en concreto, sino que exista una posible afectación. Agregó que el titular presentó una solicitud de modificación de cauce natural sobre el humedal Estero Lircay, la cual fue aprobada, exponiendo que en el sistema de manejo de aguas lluvias no existe riesgo de afectación de las aguas del humedal. Añadió que, durante la inspección ambiental, funcionarios de la SMA constataron que dicha descarga de aguas lluvias ya se estaba realizando, sin encontrarse el sistema operando. A su juicio, el reclamante ha llevado a



cabo acciones que tienen la susceptibilidad de alterar física y/o químicamente el humedal, indicando que la sola descarga de aguas lluvias sobre el humedal representa una posibilidad de afectación de sus componentes y toda medida que mitigue, compense o repare sus efectos, debe adoptarse en el marco del SEIA.

## 2. CONTROVERSIAS

**SÉPTIMO.** Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que la discusión central recae en si la SMA motivó correctamente su decisión de rechazar el PdC, por lo que se identifican las siguientes controversias:

- 1) Si se configura la causal de ingreso al SEIA del subliteral h.1.3) del art. 3 del RSEIA.
- 2) Si se configura la causal de ingreso al SEIA del literal s) del art. 10 de la Ley N° 19.300.

## 3. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS

- 1) **Si se configura la causal de ingreso al SEIA del subliteral h.1.3) del art. 3 del RSEIA**

**OCTAVO.** La **reclamante** afirmó que la SMA no ha acreditado de manera suficiente la concurrencia de los requisitos establecidos en el subliteral h.1.3) del art. 3 del RSEIA para la configuración de un proyecto inmobiliario y, en consecuencia, de la hipótesis de elusión al SEIA. Al respecto, indicó que la empresa siempre ha informado a la autoridad ambiental la circunstancia de que la superficie donde se emplaza el proyecto es de 6,99 ha, por tanto es inferior al umbral de ingreso de 7 ha. Agregó que no debe contabilizarse como superficie intervenida aquella destinada a la sala de ventas y a las casas piloto, por existir de forma previa al proyecto, como tampoco aquella destinada a la instalación de faenas, por no ser parte permanente del mismo. Además, hizo presente que, al momento de iniciar las obras materiales del proyecto, era aplicable el Ord. N°20209910245, de 13 de marzo de 2020, de la Dirección



Ejecutiva del SEA, por la que instruyó y uniformó criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del art. 3 del RSEIA, el que lo eximía de ingreso, por lo que la posterior derogación del mismo no le afecta.

**NOVENO.** En relación con todo lo anterior, manifestó que estando vigente la antedicha instrucción, el 28 de agosto de 2020 efectuó una presentación ante el SEA de la Región de La Araucanía consultando la pertinencia de ingreso al SEIA, describiendo el proyecto acorde a lo indicado por la citada instrucción; y que, a través de la Res. Ex. N° 2022009101289, de 20 de octubre de 2020, se le respondió que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, teniendo especialmente presente que, con los antecedentes presentados, el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal h.1.3., toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes indicadas en dicho literal. Añadió también que la Ley N° 19.300 y el RSEIA no definen "proyecto", pero que este puede conceptualizarse acudiendo a normativas relacionadas, como el art. 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, el art. 1° literal q) del D.S. N° 50/2015 del MOP, Reglamento de Obras Hidráulicas Mayores, así como la Res. Ex. N°135/2020 de la DGA que "Determina Obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas". De esa forma, el concepto de proyecto, en el contexto ambiental, se refiere a una descripción objetiva de sus obras, partes y acciones, considerando como superficie, en el caso de un proyecto inmobiliario, su intervención real, que en este caso corresponde a 6,99 ha, lo que es inferior al umbral de ingreso de 7 ha.

**DÉCIMO.** La **reclamada**, a su turno, sostuvo que una correcta evaluación ambiental considera una evaluación de todas las fases de un proyecto, por lo que no sólo se debe considerar su fase de operación, sino también de construcción y de ser procedente, su fase de cierre. Al efecto, la Directora Ejecutiva del SEA en su respuesta a la SMA sobre la elusión investigada, contenida en el Of. Ord. N°202399102203, de 8 de marzo de 2023, sostuvo que la superficie utilizada para la construcción de casas pilotos e instalaciones de faenas debe ser considerada



al momento de determinar la superficie del proyecto, pues estas son parte esencial de la fase de construcción de los proyectos inmobiliarios, por lo que no cabe entenderlas como partes independientes. Agregó que tal criterio se confirma con la "Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA", de 2019, del SEA; específicamente, en su apartado 2.4., donde se expresa que no sólo se deben describir las partes y obras permanentes, sino también las temporales, incluyendo, entre otras, las instalaciones de apoyo a las actividades de la fase de construcción y las instalaciones de servicios y administración; así como su apartado 2.5., donde se indica que la descripción de la fase de construcción del proyecto incluye las acciones de habilitación, operación y cierre de las instalaciones de apoyo a las faenas de construcción.

**UNDÉCIMO.** Además, argumentó que el art. 10 letra h) de la Ley N°19.300 considera la generación de distintos impactos ambientales susceptibles de producirse, no sólo los relacionados con los contaminantes vinculados a las respectivas declaratorias de latencia o saturación. Al contrario, como puede apreciarse en la "Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA", si bien la identificación de éstos resulta de vital importancia, existen otros impactos ambientales frecuentes que podrían generarse, tanto en la fase de construcción como de operación de los proyectos inmobiliarios. En cualquier caso, el proyecto tendría 11,9 ha, lo que supera el umbral de ingreso de 7 ha.

**DUODÉCIMO.** El **Tribunal**, para resolver esta controversia, tiene presente que las partes discuten sobre la aplicación o no del subliteral h.1.3) del art. 3 del RSEIA. En lo que interesa, esta disposición establece que deben ingresar al SEIA los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, entendiendo por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización y, en lo que acá importa, que se emplacen en una superficie igual o mayor a 7 ha o consulten la construcción de 300 o más viviendas. Al efecto, las partes están de acuerdo en que se trata de un proyecto inmobiliario ubicado en una zona saturada y que consulta la construcción de menos de 300 viviendas, pero discrepan sobre si éste supera o



no las 7 ha. Esta discrepancia recae específicamente sobre si la sala de ventas y las casas piloto, así como los sectores de instalación de faenas, deben computarse o no en el cálculo de la superficie del proyecto inmobiliario.

**DECIMOTERCERO.** Al efecto, el art. 10 de la Ley N° 19.300, establece un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*. Como se puede reconocer, esta disposición se refiere a la susceptibilidad de causar impacto ambiental que tienen los proyectos allí listados en cualquiera de sus fases, esto es, durante su construcción, operación y eventual cierre. Por eso, es indiscutible que el impacto ambiental que debe ser evaluado -en el caso de las DIA para determinar que éste efectivamente no es significativo- puede ser producido durante la fase de construcción, al igual que en las otras dos fases.

**DECIMOCUARTO.** En ese sentido, el art. 19 del RSEIA establece los contenidos mínimos de las DIA. En lo que interesa, la letra a) de la citada disposición establece que uno de estos contenidos es la descripción del proyecto, el que deberá incluir, en lo que acá importa, según su subliteral a.4, la descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen, y según su subliteral a.5., la descripción de la fase de construcción, si la hubiere, señalando a lo menos *"las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto"*. Como se puede apreciar, la fase de construcción consiste en la materialización de las obras físicas del proyecto, para lo que son necesarias partes, obras y acciones temporales, como pueden ser las instalaciones de apoyo a las actividades de la fase de construcción, lo que incluye talleres de mantenimiento de equipos, maquinarias y vehículos, campamentos e instalaciones para el hospedaje y habitabilidad de los trabajadores; los recintos, bodegas o instalaciones asociados al manejo de insumos; los recintos, bodegas o instalaciones asociados al manejo de residuos, entre otros. Estas partes, obras y acciones temporales se encuentran reseñadas metodológicamente en la Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA (2019), del



SEA, aprobada por Res. Ex. N° 296, de 11 de marzo de 2019, del Director Ejecutivo del SEA.

**DECIMOQUINTO.** En resumen, es indudable que las obras temporales que son necesarias para la materialización de las obras físicas del proyecto, deben ser incluidas dentro de las obras, partes y acciones de éste. Además, en el caso de la causal de ingreso del subliteral h.1.3) del art. 3 del RSEIA, su superficie debe ser computada para efectos del ingreso al SEIA, ya que si bien un proyecto inmobiliario una vez construido, se puede emplazar en menos de 7 ha, durante su etapa de construcción se puede emplazar en más de 7 ha, que es el umbral de ingreso al SEIA en función de los impactos ambientales que deben ser evaluados. Si bien ni la ley ni el RSEIA definen emplazamiento, este necesariamente debe estar referido a las superficies donde se emplazarán las obras, partes y acciones del proyecto, en cualquiera de sus fases. Entender lo contrario, implicaría dejar sin evaluar el impacto ambiental de toda aquella superficie que únicamente es intervenida en la etapa de construcción por obras temporales. Esto infringe la finalidad de la evaluación del impacto ambiental y su integralidad, especialmente porque, si bien ciertas obras, partes o acciones en la fase de construcción pueden ser temporales y exclusivas de esta fase, los impactos ambientales que pueden producir no necesariamente desaparecen una vez concluidas. Por eso, estos impactos también deben ser evaluados para determinar si son o no significativos.

**DECIMOSEXTO.** Por eso, la Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA (2019), del SEA, en su sección 2.3.2, subliteral a.2, indica que el emplazamiento del proyecto corresponde *"al polígono que agrupa y envuelve a un conjunto de partes y obras y donde se realizan determinadas acciones del proyecto"*, advirtiendo que los proyectos *"pueden describirse identificando más de un emplazamiento cuando existan partes, obras o acciones que distan físicamente unas de otras"*, y que en un proyecto inmobiliario *"podría estar constituido por varios emplazamientos porque... podrían contemplarse varios sitios para la instalación de apoyo a las faenas de construcción"*.

**DECIMOSEPTIMO.** Por otra parte, la reclamante sostiene que, al



momento de hacer la consulta de pertinencia de su proyecto, resultaba aplicable el Ord. N°20209910245, de 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, por la que instruyó y uniformó criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del art. 3 del RSEIA. A su juicio, dicho instructivo le permitía eximirse de ingresar al SEIA porque la intención del mismo era que sólo se debía describir las obras, partes y acciones permanentes que forman parte del proyecto en razón de las emisiones de contaminantes, ya que la causal de ingreso está asociada a la declaración de zona saturada o latente. Esto habría justificado que, a través de la Res. Ex. N° 2022009101289, de 20 de octubre de 2020, del Director Regional del SEA de La Araucanía, se le haya respondido que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA porque no cumple con los criterios establecidos en el literal h.1.3., toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes indicadas en dicho literal.

**DECIMOCTAVO.** Al efecto, en primer lugar, el citado Ord. N°20209910245, de 13 de marzo de 2020, no exime de computar la superficie de emplazamiento de obras, partes y acciones de la etapa de construcción. En lo que importa, dicha instrucción establecía que *"la superficie que debe considerarse para efectos de aplicar este sub literal es aquella acorde con la intervención real (obras y acciones) del proyecto o actividad, considerando que el espíritu de la norma tras el literal h), es el evaluar aquellos proyectos industriales o inmobiliarios susceptibles de generar emisiones en zonas que se encuentran latentes o saturadas, evitando de este modo, que proyectos o actividades de menor envergadura ingresen al SEIA, y que se alejen del propósito de esta norma y del objetivo preventivo del SEIA"*. Bajo ese criterio, no cabe duda que las partes, obras y acciones temporales, particularmente las de apoyo a la construcción, configuran una intervención real del proyecto, aunque sean temporales; tampoco cabe duda que, en los emplazamientos de dichas partes, obras y acciones temporales, se pueden generar emisiones.

**DECIMONOVENO.** En segundo lugar, al momento de ingresar la consulta de pertinencia se encontraba vigente la Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA (2019), que



como se indicó antes, fue aprobada por Res. Ex. N° 296, de 11 de marzo de 2019, del Director Ejecutivo del SEA y que aún sigue vigente. Como ya se señaló, dicha guía hace referencia a la completa descripción de todas las obras, partes y acciones del proyecto, en todas sus fases, así como para efectos de representar su emplazamiento. De esa forma, el titular del proyecto debió haber indicado en la consulta de pertinencia, la totalidad de las obras, partes y acciones del proyecto. Si bien la superficie ocupada por la sala de ventas y las casas piloto pudieron ser construidas por el anterior propietario del predio y eventualmente podrían ser excluidas, no cabe duda que las obras temporales para la instalación de faenas se desarrollaron en lugares respecto de los que no se alega una intervención previa y fueron desarrolladas por el titular.

**VIGÉSIMO.** En tercer lugar, finalmente, respecto de la Res. Ex. N° 2022009101289, de 20 de octubre de 2020, del Director Regional del SEA de La Araucanía, por la que se indicó que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA; cabe recordar que, de acuerdo con el Of. Ord. 131456, de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", es responsabilidad del proponente aportar los antecedentes relacionados con el emplazamiento del proyecto en cada una de sus etapas. Además, en esta instrucción se indica que la resolución que resuelve una consulta de pertinencia es un acto administrativo de dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto debe ingresar al SEIA. Esto último ha sido refrendado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 2608-2020, c. 13; 10477-2019, c. 11). En ese sentido, la consulta de pertinencia, bajo ninguna circunstancia constituye una autorización administrativa; además que, en este caso concreto, se ha obtenido con antecedentes incompletos.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Además, cabe señalar que tanto el titular como la SMA, no consideraron toda la infraestructura de aguas



lluvias para efectos del cómputo de la superficie de emplazamiento del proyecto. En efecto, éste es un sistema propio, con canaletas y ductos, con piscinas o estanques de acopio o almacenamiento para la regulación de descargas, incluyendo obras de arte para su descarga. Se trata de obras y partes permanentes propias de la urbanización, tal como indica al efecto la Guía para la descripción de proyectos inmobiliarios en el SEIA (2019), en su sección 2.4.3, literal h.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por todo lo anterior, las alegaciones de la reclamante deben ser rechazadas en su totalidad, ya que la SMA ha configurado correctamente la causal de ingreso al SEIA del subliteral h.1.3) del art. 3 del RSEIA, particularmente porque las obras temporales para la instalación de faenas forman parte del proyecto y debieron ser incluidas en la descripción de las obras, partes y acciones de éste y computadas para efectos de determinar su superficie. Siendo así, el proyecto efectivamente se emplaza, en su etapa de construcción, en una superficie holgadamente mayor a 7 ha.

**2) Si se configura la causal de ingreso al SEIA del literal s) del art. 10 de la Ley N° 19.300.**

**VIGÉSIMO TERCERO.** Para la **reclamante**, la SMA no acompañó antecedentes técnicos suficientes para acreditar la materialización específica de la alteración física o química del humedal Estero Lircay, no configurándose la hipótesis contenida en la norma. Expuso que la SMA prescindió y no incorporó en los fundamentos de la resolución reclamada, las consideraciones técnicas efectuadas por la Dirección Ejecutiva del SEA en su informe, por el cual requirió acreditar técnicamente la materialización específica de la afectación, prescindiendo de los estándares exigidos. Además, indicó que la SMA, con su actuación, infringió el principio de motivación y exhaustividad sobre los cuales debe fundarse un acto administrativo como lo es el requerimiento obligatorio de ingreso al SEIA del proyecto. Además, tras publicarse la declaratoria del humedal urbano, efectuó una segunda consulta de pertinencia sobre ingreso al SEIA, en la que se resuelve que, como al momento de iniciar la ejecución del proyecto el estero Lircay aún no se



declaraba oficialmente como humedal urbano, no era entonces exigible el ingreso al SEIA, por lo que ahora tampoco debía hacerlo. Esto generó la confianza legítima de que tal causal de ingreso no se configuraba.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Al efecto, expuso que la SMA, en la resolución reclamada, determinó que la descarga de aguas lluvia en el Estero Lircay es susceptible de alterar químicamente las aguas del humedal, lo que inevitablemente generará un deterioro o menoscabo de la flora y fauna del humedal. Pero, a su juicio, esta conclusión no está respaldada con información técnica que permita acreditar la materialización específica de la afectación, a efectos de cumplir con el estándar exigido por el instructivo contenido en el Ord. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, de la Directora Ejecutiva del SEA, que además es el criterio usado en el Ord. N° 202399102203, de 8 de marzo de 2023, de ese mismo órgano, que emite pronunciamiento en el marco del procedimiento administrativo sobre requerimiento de ingreso al SEIA.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Indicó que, en lo relevante, el SEA informó que es posible que el proyecto contemple acciones u obras que afecten al humedal urbano pues habría potenciales alteraciones físicas a la fauna que habita el humedal, principalmente aves nativas, por emisión de ruidos y partículas durante la fase de construcción, así como por la presencia de animales domésticos una vez habitadas las viviendas; y potenciales alteraciones químicas por las descargas del sistema de recolección de aguas lluvias, la que arrastraría sedimentos, y de aguas residuales de espumas de detergentes producto del lavado de autos y por derrames de hidrocarburos. Además, sostuvo que el SEA informó que para la configuración de esta causal de ingreso al SEIA, se requiere acreditar con antecedentes concretos que el proyecto efectivamente genera impactos que implican una alteración del humedal, a partir del deterioro o menoscabo de flora y fauna, por lo que la SMA debía acreditar la materialización específica de la alteración física o química del humedal, reiterando que para ello es necesario contar con mayores antecedentes. Por lo anterior, cuando la SMA presume que la descarga causará una alteración química del humedal lo que producirá un "inevitable deterioro o menoscabo de la flora y fauna



del humedal”, sin nuevos antecedentes, no cumple con el estándar exigido por el SEA, tanto en su instructivo como en su pronunciamiento, infringiendo el principio de motivación y exhaustividad. Añadió que acompañó en estos autos un informe técnico sobre las características, requisitos y condiciones de operación del sistema de aguas lluvia, incluyendo los resultados de monitoreo y medición de la calidad de las aguas del Estero Lircay, el 14 de julio de 2022, concluyendo que éste se encuentra en buen estado en todos sus parámetros físico-químicos y visuales.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Por último, hizo presente que el proyecto se ha ejecutado a partir de los permisos y autorizaciones pertinentes, además en función de dos pronunciamientos del SEA sobre pertinencia de ingreso al SEIA. En el segundo pronunciamiento, relacionado con la declaratoria del humedal urbano Estero Lircay, contenido en la Carta N° 202109103148 de 12 de noviembre de 2021, se sostuvo que habiéndose iniciado las obras del Proyecto, en particular, las que dicen relación con la modificación autorizada del cauce del Estero Lircay con anterioridad a la entrada en vigencia de la declaratoria, no es procedente realizar una nueva consulta de pertinencia. Esto, a su juicio, constituye un acto administrativo de contenido favorable, de acuerdo con la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema (rol N° 43.799-2020). Por esto, a su juicio, la resolución reclamada implica en los hechos que se retire un acto válido de contenido favorable, lo que sólo pudo haberse hecho a través de un procedimiento de invalidación o revocación, lo que se omitió.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** En tanto, para la **reclamada**, esta causal de ingreso no requiere que la susceptibilidad de afectación del humedal se materialice en concreto, sino que exista una posible afectación. Sostuvo que el titular presentó una solicitud de modificación de cauce natural sobre el humedal Estero Lircay, la cual fue aprobada, exponiendo que en el sistema de manejo de aguas lluvias no existe riesgo de afectación de las aguas del humedal. Agregó que, durante la inspección ambiental, funcionarios de la SMA constataron que dicha descarga de aguas lluvias ya se estaba realizando, sin encontrarse el sistema operando. A su juicio, el reclamante ha llevado a cabo acciones



que tienen la susceptibilidad de alterar física y/o químicamente el humedal, indicando que la sola descarga de aguas lluvias sobre el humedal representa una posibilidad de afectación de sus componentes y toda medida que mitigue, compense o repare sus efectos, debe adoptarse a través de una evaluación ambiental obligatoria.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Al efecto, sostuvo que según el Of. Ord. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, del Director Ejecutivo del SEA, que "Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300", para que proceda la aplicación del literal s) del art. 10 de la Ley N°19.300, se debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) que el humedal se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano; (ii) que la ejecución de las obras pueden significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos del humedal; y (iii) que la potencial alteración física o química del humedal se materialice de forma específica, esto es, que implique su *"relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie"*.

**VIGÉSIMO NOVENO.** En cuanto al primer requisito, indicó que el humedal urbano está declarado y delimitado. Respecto del segundo requisito, sostuvo que el proyecto es susceptible de generar una alteración química del humedal, específicamente de sus aguas, pues el proyecto considera la descarga de aguas lluvias en éstas. En cuanto al tercer requisito, indicó que la potencial alteración se materializa de forma específica pues la descarga puede producir un deterioro o menoscabo de la flora y fauna del humedal. Añadió que la descarga de aguas lluvia ya se está efectuando, a pesar que el sistema no está en operación, por lo que ya hay acciones susceptibles de alterar químicamente el humedal. No obstante, agregó que el sistema de aguas lluvias diseñado no garantiza que sustancias tales como aceites, grasas o detergentes puedan ser diluidos, requiriendo un sistema de tratamiento adicional.



**TRIGÉSIMO.** Además, sostuvo que el literal en análisis no requiere que la susceptibilidad de afectación del humedal se materialice en concreto, por lo que no es necesario recabar antecedentes para acreditar la alteración química del humedal; particularmente porque del tenor gramatical de la tipología de ingreso al SEIA, esta se refiere a una posible afectación. Al efecto, citó la sentencia R-44-2021 de este tribunal, en tanto allí se razonó que, analizado el tenor literal de las disposiciones y los conceptos involucrados, "la noción de susceptibilidad de afectación no se determina por la efectividad del impacto sobre un componente, sino que por la capacidad o posibilidad de que este resulte afectado por un proyecto o actividad". Por esto, en el caso de autos, la sola descarga de aguas lluvias sobre las aguas del humedal, de un proyecto inmobiliario que considera 188 viviendas, da cuenta de que es posible que se produzca una alteración química de éste y, con ello, su consecuente afectación, sobrepasando la capacidad del humedal de procesar naturalmente el cambio, incluso sin considerar que podría haber otros componentes propios de la operación del proyecto inmobiliario, como aceites, grasas o detergentes, provenientes de las actividades que desarrollen los habitantes de éste. Agregó que, en cuanto a la eficacia de los dos estanques de regulación del sistema de evacuación de aguas lluvias del proyecto, su efectividad y suficiencia como medida para hacerse cargo de los impactos de un proyecto debe evaluarse en el SEIA. Esto, sin perjuicio de que estos estanques no sirven para controlar ni diluir contaminantes flotantes, como aceites, grasas, hidrocarburos y sólidos que podrían generarse en la fase de operación del proyecto.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Por último, agregó que el proyecto no se encuentra amparado por la confianza legítima, ya que el titular entregó información incompleta en ambas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA; en la primera porque excluyó ciertas obras, partes y acciones del proyecto, mientras que en la segunda porque no tuvo presente que, si bien el humedal urbano fue declarado en agosto de 2021, había antecedentes de su presencia mucho antes del inicio de la ejecución del proyecto. Añadió que, en cualquier caso, una consulta de pertinencia no genera derechos adquiridos ni configura una situación jurídica



consolidada, en tanto se trata de un acto administrativo que se funda únicamente en los antecedentes proporcionados por el proponente, tal como lo informó el SEA en pronunciamiento y como ha establecido la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema (rol N°2608-2020). Además, sostuvo que los permisos y autorizaciones sectoriales otorgados no permiten sustraer al proyecto de su ingreso obligatorio al SEIA, ya que esta no es una causa legal de exclusión.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** El **Tribunal**, para resolver esta controversia, abordará primero la cuestión de si existen antecedentes técnicos suficientes para tener por configurada la causal de ingreso al SEIA del literal s) del art. 10 de la Ley N° 19.300 en la parte que es invocada por la SMA en la resolución reclamada. En efecto, la reclamante sostuvo que la SMA no acompañó antecedentes técnicos suficientes para acreditar la materialización específica de la alteración física o química del humedal Estero Lircay, no configurándose la hipótesis contenida en la norma (fs. 29-31); además de que prescindió y no incorporó las consideraciones técnicas efectuadas por la Dirección Ejecutiva del SEA en su informe en los fundamentos de la resolución reclamada (fs. 27). Sin embargo, la SMA sostuvo que no es necesario acreditar la materialización específica del impacto sobre el humedal, sino que basta su potencialidad, y que luego debe acreditar la materialización específica de la alteración física o química del humedal (fs. 322). Por lo anterior, el Tribunal debe comprobar la suficiencia de los antecedentes y las razones invocadas por la SMA para afirmar que el proyecto puede provocar impactos en el humedal y que estos se materializan de forma específica; lo que de acuerdo con la resolución reclamada ocurriría porque las descargas de aguas lluvias necesariamente implicaría la introducción de contaminantes en el humedal urbano y, consecuentemente, la transformación de la flora y la fauna contenidas dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Al respecto, la resolución reclamada establece ciertos hechos que permitirían configurar el supuesto de hecho de la disposición invocada:

- 1) En su considerando 32°, indica que durante la inspección de 18 de mayo de 2022 se constató que el proyecto estaba



descargando aguas lluvias al humedal urbano, siendo que el titular había alegado que en esa fecha el sistema de manejo aún estaba en construcción; esto le permite establecer como hecho probado el que ya se habrían desarrollado acciones *"que tienen la susceptibilidad de alterar física y/o química del humedal, en virtud de la descarga de aguas lluvias que no han pasado por un proceso de tratamiento y dilución adecuado, cuestión que podría verificarse únicamente durante la fase de operación"* (fs. 1098).

- 2) También en su considerando 32°, indica que, incluso en caso de que el sistema de manejo funcione de manera óptima en la fase de operación del proyecto, *"esto no garantiza que sustancias tales como aceites, grasas o detergentes, puedan ser diluidos, por lo que se podría requerir de un sistema de tratamiento adicional para ello"* (fs. 1098); esto le permite establecer que el diseño actual del sistema de manejo no es apto para tratar aceites, grasas y detergentes.
- 3) En su considerando 34°, indica que la afectación del humedal se materializa de forma específica, porque la composición de las aguas lluvias a ser descargadas en el humedal *"suele caracterizarse por un alto contenido de sedimentos, como así también aceites"* y que *"esto es susceptible de alterar químicamente las aguas del humedal"* (fs. 1098); esto le permite presumir que, si el diseño actual del sistema de manejo no es apto para tratar sedimentos ni aceites -acá se omiten grasas y detergentes-, entonces la descarga es susceptible de alterar químicamente las aguas del humedal.
- 4) Por último, en ese mismo considerando 34°, indica que, en relación con la presunción anterior, *"si se altera la composición química del humedal, esto inevitablemente generará un deterioro o menoscabo de la flora y fauna del humedal"* (fs. 1098).

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Enseguida, el Tribunal examinará si es técnicamente suficiente la motivación de estos hechos en la resolución reclamada. Respecto del primer hecho, revisada el acta de inspección de 17 de agosto de 2021 (fs. 773-778), en



ella se señala que se constató la existencia de tuberías y una obra de arte, que *"se realiza la revisión en la zona de la obra de arte en la cual existe un pequeño escurrimiento de aguas limpias"*, pero *"se percibe efectivamente olor característico de aguas servidas"*, además que *"se revisa la cámara de inspección ubicada antes de la zona de la obra de arte en la cual se aprecia agua acumulada en interior no percibiendo elementos extraños"*, pero *"se percibe el mismo tipo de olor"*. Por su parte, revisada el acta de inspección de 18 de mayo de 2022 (fs. 769-773), se constata *"al Sureste del loteo, se observa una laguna de decantación para aguas lluvias"*, *"al Sureste del condominio, se constata una segunda laguna de decantación de aguas lluvias, que luego descarga mediante una obra de arte al estero Lircay"*, pero que *"al momento de la inspección se observa un flujo menor de agua"*. Por tanto, efectivamente, el sistema de manejo de aguas lluvias estaba en construcción y presentaba un *"pequeño escurrimiento de aguas limpias"* en la primera inspección y un *"flujo menor de aguas"* en la segunda inspección. En todo caso, la conducción de las aguas lluvias resulta inevitable una vez que llueve, ya que el recorrido de la tubería que conduce las aguas desde el primer al segundo estanque de decantación corresponde a uno de esorrentía, como se puede apreciar de los planos de fs. 793 y 794. Por lo que se puede presumir que el *"pequeño escurrimiento de agua limpia"* y el *"flujo menor de aguas"* obedecía al curso normal de las aguas del sector junto a la que había ingresado al sistema de manejo, muy probablemente por haber llovido previamente. Todo esto teniendo además presente que, revisado todo el expediente administrativo, no se encuentran fotografías de la obra de arte del sector de descarga y de la descarga misma, a pesar que en ambas actas se indica que estas fueron tomadas. A su turno, revisado el informe de fiscalización DFZ-2022-1311-IX-SRCA (fs. 741-762), los únicos registros fotográficos presentados son de la inspección de 18 de mayo de 2022 (fs. 759 y 760) y en ellos no se aprecia ninguna descarga de aguas lluvias, aunque en tres de cuatro fotografías se aprecia el suelo húmedo, presumiblemente por haber llovido previamente. Sin embargo, a fs. 323, en el informe de la SMA presentado en autos,



se inserta una fotografía que habría sido tomada en la inspección de 18 de mayo de 2022, pero que no está en el expediente administrativo. Esa fotografía da cuenta de que en la parte baja de la obra de arte que permite la descarga hay agua acumulada con lo que parece ser tierra rojiza en suspensión, pero todo el sector de alrededores se aprecia húmedo y el lugar específico donde está la obra de arte está rodeado de tierra rojiza húmeda, por lo que tal como se indicó antes, la situación bien puede deberse a una lluvia previa.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Respecto del segundo hecho, la SMA analiza correctamente que el sistema de manejo construido no garantiza que sustancias como aceites, grasas o detergentes puedan ser diluidos. En efecto, el sistema de manejo únicamente cuenta con dos estanques de decantación, los que por su diseño no son capaces de eliminar aceites y grasas porque son insolubles en aguas, ni detergentes porque son solubles en agua. Pero este hecho sólo sirve para configurar la causal de ingreso si es que efectivamente las aguas lluvias que ingresen al sistema de manejo tienen un grado razonable de probabilidad de estar mezcladas con aceites, grasas y detergentes. En la etapa de construcción, sólo se constató en inspección de 18 de mayo de 2022 que *"se observa un contenedor con derrame de hidrocarburos en el suelo descubierto"* (fs. 771); respecto de la etapa de operación, que no ha comenzado, la resolución reclamada determina que con total seguridad ocurrirán ciertos hechos futuros consistentes en la mezcla de aceites, grasas y detergentes con las aguas lluvias, así como su necesario ingreso al sistema de manejo y su inevitable descarga al humedal urbano.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Respecto del tercer hecho, en estrecha relación con lo anteriormente razonado, la SMA afirma que las descargas de aguas lluvias suelen caracterizarse por un alto contenido de sedimentos y también de aceites. En su informe, la SMA agrega que *"la sola descarga de aguas lluvias sobre las aguas del humedal, de un proyecto inmobiliario que considera 188 viviendas, da cuenta de que es posible que se produzca una alteración química de éste... incluso sin considerar que en dichas aguas lluvias podría haber otros componentes propios de la operación del proyecto inmobiliario, como aceites, grasas o detergentes, provenientes de las actividades que desarrollen*



los habitantes de éste" (fs. 324). Es decir, la SMA infiere que, como consecuencia de ciertas actividades cotidianas en un condominio de 188 viviendas se mezclarán aceites, grasas y detergentes con aguas lluvias y serán descargadas al humedal urbano; además de que estas, una vez en contacto con el suelo, no sólo se mezclarán con las sustancias antes mencionadas, sino con la tierra misma, causando descargas con alto contenido de sedimentos. Sin embargo, la SMA no aporta referencias técnicas o bibliográficas que sustenten su afirmación de que las aguas lluvias que ingresan al sistema de manejo tengan un alto contenido de sedimentos ni de aceites. En cualquier caso, dicho sistema cuenta con dos estanques de decantación cuya función es reducir los sedimentos que puedan arrastrar las aguas lluvias conducidas por éste, ingresadas desde la superficie del proyecto. En cuanto a la presencia de aceites, la SMA parece referirse a situaciones estrictamente puntuales y evidentemente anómalas, como que algún vehículo en los 220 estacionamientos del condominio o que circule por las calles de éste, tenga una fuga de aceite o combustible; que se laven vehículos o se bañen mascotas en la calle; situaciones que tienen un grado de probabilidad muy bajo de que ocurran. No obstante, cada situación descrita "*es susceptible de alterar químicamente las aguas del humedal*", pero su probabilidad de ocurrencia es evidentemente baja.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por último, en ese mismo considerando 34°, la SMA sostiene que, como ha acreditado que el diseño del sistema de manejo no es apto para tratar sedimentos ni aceites y como ha presumido que la descarga de aguas lluvias es susceptible de alterar químicamente las aguas del humedal porque viene con sedimentos y aceites, entonces se puede presumir que, "*si se altera la composición química del humedal, esto inevitablemente generará un deterioro o menoscabo de la flora y fauna del humedal*" (fs. 1098). Esta afirmación viene permeada por la evidentemente baja probabilidad de ocurrencia de que las aguas lluvias del proyecto se descarguen mezcladas con aceites, grasas y detergentes y con sedimentos.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Asentado lo anterior, cabe señalar que en el ya referido Ord. N° 202399102203, de 8 de marzo de 2023, de la Directora Ejecutiva del SEA, se indicó que para "*otorgar*



*una respuesta de carácter concluyente a lo consultado.. es necesario contar con mayor información de base asociada tanto a los componentes que forman parte del humedal como a los impactos del proyecto en cuestión”, particularmente “se requieren mayores antecedentes respecto a las emisiones que el proyecto podría generar, a las especies presentes en el sector, y a las descargas de aguas lluvia (por ejemplo, asociadas a la calidad de las mismas), especialmente considerando que el proyecto no se ubicaría en el humedal mismo”, advirtiéndole que “circunstancias como el lavado de autos o la presencia de animales domésticos, no constituyen aspectos que se estén verificando actualmente, sino que se prevén a futuro, además de corresponder a supuestos asociados a la actividad de la población más que al desarrollo del proyecto propiamente tal”. En efecto, si bien el informe del SEA, evacuado según lo dispuesto en el art. 3° letra i) de la LOSMA, es facultativo según lo dispuesto en el art. 38 de la Ley N° 19.880, esto no obsta a que la SMA deba expresar las razones para desechar la apreciación hecha por el SEA que es, de acuerdo con el art. 81 letra a) de la Ley N° 19.300, el administrador del SEIA.*

**TRIGÉSIMO NOVENO.** En relación con lo anterior, teniendo en cuenta que el informe del SEA consideró todo el expediente administrativo hasta entonces, lo que incluyó el informe de fiscalización, las dos inspecciones ambientales, la información requerida a la empresa, el traslado evacuado por esta y los antecedentes acompañados por ella (fs. 1067); el condicionamiento hecho por dicho organismo en cuanto a la necesidad de contar con mayores antecedentes para tener por acreditada la causal de ingreso discutida, no puede ser satisfecha por la SMA acudiendo a los mismos antecedentes ya referidos.

**CUADRAGÉSIMO.** Al efecto, cabe señalar que el instructivo contenido en el Ord. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, por el que se imparten instrucciones para la aplicación de la causal de ingreso acá debatida, establece que “se entenderá por alteración química a aquellos cambios en componentes abióticos (por ejemplo, agua o aire), y cuyas concentraciones y/o características se vean alteradas de forma tal que sobrepasen la capacidad del humedal de procesar naturalmente dicho cambio, afectando a sus componentes bióticos, sus interacciones o sus



*flujos ecosistémicos". Además, define "Deterioro y menoscabo de flora y fauna contenida al interior de humedal: cambio de uno a más componentes los cuales se ven menguados o pasan a una condición de decaimiento respecto de sus características base; v.gr., pérdida de cobertura de vegetación, cambio en la composición de especies, migración de especies de fauna por la pérdida de refugio o alimento, entre otras". Por último, afirma que el análisis de susceptibilidad de afectación implica "la consideración de la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos, entregando así eficacia a la gestión ambiental".*

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** En relación con lo anterior, la resolución reclamada y el informe de la SMA hacen referencia a que la noción de susceptibilidad de afectación no se determina por la efectividad del impacto sobre un componente, sino que por la capacidad o posibilidad de que este resulte afectado por un proyecto o actividad. Es decir, para afirmar que hay susceptibilidad de afectación no es necesario acreditar que el humedal urbano ha sido o será afectado por el proyecto, sino que podría serlo. Lo anterior es correcto, pero de eso no se sigue que el análisis de susceptibilidad sea en abstracto, ignorando que el SEA señala que no es cualquier susceptibilidad, sino que en concreto se tenga presente "*la consideración de la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación al objeto de protección*". Además, el mismo instructivo señala que "*para efectos de realizar el análisis de susceptibilidad de afectación, resulta necesario contar, asimismo, con la siguiente información de base, según las características del proyecto: descripción de fauna, de manera de poder determinar susceptibilidades, por ejemplo, en aves y anfibios; descripción de flora y vegetación, que permita determinar potenciales pérdidas de especies, pérdidas en cobertura y en composición, y que son sustento de refugio y alimento para especies de fauna; y calidad de agua del humedal, para tener una base respecto a cambios por efluentes o potenciales arrastres de contaminantes por escorrentía que pudiesen llegar*



al humedal". Como se aprecia, el análisis exigido por el SEA no está referido a acreditar materialmente que se ha afectado el humedal urbano, sino que a cómo sería su potencial afectación, para lo cual se debe recabar cierta información específica. Esta información no fue recabada por la SMA ni exigida por esta, siendo que era factible hacerlo, como da cuenta en que la empresa haya acompañado en estos autos información de monitoreo de la calidad del agua del humedal urbano en el sector de la descarga. Por tanto, se acogerá esta alegación de la reclamante.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, como el proyecto debe necesariamente ingresar al SEIA por aplicación de la causal de ingreso al SEIA del sub literal h.1.3) del art. 3 del RSEIA, lo que incluye todas las obras del sistema de manejo de aguas lluvias, deberán considerarse necesariamente las descargas de aguas lluvias en el humedal urbano. Por tanto, si bien la resolución de la SMA no está debidamente motivada en este aspecto particular, esta se ajusta a derecho en cuanto a su decisión de requerir el ingreso al SEIA, por lo que se anulará parcialmente sólo en lo relativo a la causal de ingreso del literal s) del art. 10 de la Ley N° 19.300.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Además, como se ha acogido la alegación de la reclamante respecto de la motivación indebida de la resolución reclamada, no es necesario emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2, 3, 35, 36, 42, 49 y 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Ley N° 20.417; D.S. N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; y del D.S. N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; las normas aplicables de la Ley N° 19.880; arts. arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.



**SE RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente** la reclamación de fs. 1 y ss., sólo respecto de la causal de ingreso al SEIA del literal s) del art. 10 de la Ley N° 19.300; dejando en consecuencia sin efecto únicamente lo resuelto en este aspecto por la resolución reclamada.
- II. Confirmar**, en todo lo demás, la legalidad de la resolución reclamada en cuanto requiere el ingreso al SEIA en razón de configurarse la causal del sub literal h.1.3) del art. 3 del RSEIA.
- III.** No condenar en costas a la reclamada, por no haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese y regístrese.

**Rol N° R-33-2023**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes y, subrogando legalmente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones Sr. Juan Ignacio Correa Rosado. No firma el Ministro Sr. Millar por encontrarse de permiso administrativo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.

